



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

NIG: 28079 12 2 2017 0003759  
NUMERO ORIGEN: /  
ORGANO ORIGEN: FISCALIA GENERAL de MADRID

03880

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA SEGUNDA**

SECCIÓN: 004  
SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> MARIA DOLORES DE HARO LOPEZ-VILLALTA  
CAUSA ESPECIAL: 003/0020907/2017  
PIEZA PRINCIPAL: TOMO XX

**PROVIDENCIA**

EXCMO. SR. MAGISTRADO-INSTRUCTOR  
D. PABLO LLARENA CONDE

Madrid, a once de junio de dos mil veinticuatro.

1. Resalta el preámbulo la LO 1/2024 de amnistía, de 10 de junio de 2024 (punto VI), que el ámbito objetivo de aplicación de la norma está delimitado por las previsiones contenidas en su Título I de la Ley. En concreto, en su artículo 1º la norma establece los requisitos que se exigen para exonerar de responsabilidad criminal a los actos tipificados como delito que hubieran sido presuntamente perpetrados en el contexto del proceso independentista catalán, pero, excluyendo siempre y en todo caso, los supuestos de hecho que el propio legislador recoge en su artículo 2º.

El preámbulo subraya que *«corresponde al poder legislativo el establecimiento de los criterios para ser beneficiado por la amnistía y corresponde al poder judicial identificar a las concretas personas comprendidas en el ámbito de aplicación establecido por el legislador»*. Una asignación que los artículos 4, 9 y 11 de la LO 1/2024 realizan a los órganos judiciales que conozcan de la causa en cualquier estado del

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2015, de 5 de febrero, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 296  
los y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su difusión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento: está  
prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen por el art. 560.1. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



procedimiento. En concreto, el art. 4 de la Ley preceptúa que el órgano judicial que esté conociendo de la causa acordará el inmediato alzamiento de las medidas cautelares de naturaleza personal o real que hubieran sido adoptadas por las acciones u omisiones comprendidas en el ámbito objeto de la presente ley (ap. a) y procederá a dejar sin efecto las órdenes de busca y captura e ingreso en prisión de las personas a las que resulta de aplicación ésta amnistía (apartado b).

2. Conforme a lo expuesto, considerando la audiencia contradictoria que recoge el legislador en el art. 9 de la Ley y que en esta causa se han acordado diversas medidas cautelares personales que la ley contempla como de urgente análisis (art. 4), procede dar traslado a las partes para que en el término máximo de cinco días informen: a) sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma a los distintos hechos que se atribuyen a los encausados Carles Puigdemont Casamajó, Antoni Comín Oliveres, Lluís Puig Gordi y Marta Rovira Verges y b) sobre la pertinencia de mantener o modificar las medidas cautelares acordadas contra ellos; prestando una particular referencia a si los hechos se entienden comprendidos en las previsiones del art. 1 de la LO 1/2024 para los delitos de desobediencia y malversación de caudales públicos, así como si pueden considerarse excluidos del ámbito de aplicación de la Ley por la específica previsión del legislador recogida en su art. 2.e.

3. Comuníquese a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que, conforme a lo expuesto, continúan vigentes y activas las órdenes nacionales de detención de Carles Puigdemont Casamajó, Antoni Comín Oliveres, Lluís Puig Gordi y Marta Rovira Verges adoptadas por Auto de 12 de enero de 2023, por lo que deben



proceder a su cumplimiento mientras esas decisiones no sean judicialmente modificadas o revocadas.

Lo acuerda y firma el Excmo. Sr. Magistrado-Instructor;  
doy fe.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo mandado, remitiéndose por Lexnet la presente resolución a las partes personadas. Doy fe.